



Al contestar cite el No. 2024-01-074084

Tipo: Salida Fecha: 19/02/2024 03:12:21 PM  
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC  
Sociedad: 900346966 - PRONALCOOP COOPER Exp. 88480  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 17 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-002291

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del proceso

Pronalcoop Cooperativa Multiactiva Proyección Nacional (Pronalcoop), en toma de posesión como medida de intervención, y otros.

Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (Multisoluciones), en toma de posesión como medida de intervención, y otros.

### Auxiliar

Juan Sebastián Márquez Rojas

### Asunto

Decreta intervención de la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento -Coopmulvital- (NIT. 900.705.277) y la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad -Coopmultiprissa- (NIT. 900.270.571), bajo la medida de toma de posesión.

### Proceso

Intervención Judicial

### Expediente

88.480

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Memorando 920-014889 (2022-01-920304) de 14 de diciembre de 2022, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos financieros Especiales (en adelante Dirección de Investigaciones) solicitó a este despacho la vinculación de *“la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad-COOPMULTIPRISSA, (NIT 900.270.571) al proceso de toma de posesión [sic] como medida de intervención de la sociedad INSIGHT ADVISORS SAS la cual le vendió a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - En Liquidación Judicial como medida de Intervención y otros, la cartera originada por la cooperativa.”*
- A través del Memorando 920-014888 (2022-01-920301) de 14 de diciembre de 2022, la Dirección de Investigaciones solicitó a este despacho la vinculación de *“la Cooperativa Multiactiva Visión Y Talento sigla COOPMULVITAL, (NIT 900.705.277) al proceso de toma de posesión [sic] como medida de intervención de la sociedad INSIGHT ADVISORS SAS, la cual le vendió a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - En Liquidación Judicial como medida de Intervención y otros, la cartera originada por la cooperativa.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### (i) El régimen de intervención judicial y las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades.

- La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dineros del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

2. Al respecto, el Estado colombiano ha establecido distintas herramientas para perseguir este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008 -expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008- facultó a la Superintendencia de Sociedades para que ordene diferentes medidas de intervención (tales como la toma de posesión y la liquidación judicial) sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada y con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal.”*<sup>1</sup> En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes.”*<sup>2</sup>
4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen en la actividad financiera -sin la debida autorización estatal- con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
5. Frente al Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Corte Constitucional ha establecido que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”*<sup>3</sup>
6. Asimismo. Corte Constitucional encontró que el Decreto 4334 de 2008 es exequible. Tal corporación entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. Adicionalmente, la Corte Constitucional determinó que *“es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*<sup>4</sup>.
7. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

<sup>2</sup> Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>4</sup> Ibídem.

- 4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.
8. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>5</sup>; b) El periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>6</sup>.
  9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
  10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup>.
  11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>8</sup>. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
  13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: “*A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros,*

<sup>5</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

<sup>6</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

*también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional*<sup>9</sup>.

14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades*”<sup>10</sup>.
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008*

<sup>9</sup> Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

*a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o ser vicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”<sup>11</sup>.*

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

## **(ii) Los hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales**

21. Con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 41.4 de la Resolución 100-000041 de 8 de marzo de 2021 y 70.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de marzo de 2022, la Dirección de Investigaciones inició investigaciones contra la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad<sup>12</sup> y la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento<sup>13</sup>. En el marco de tales investigaciones se concluyó, mediante sendos memorandos del pasado 14 de diciembre, que tales cooperativas habían participado en las operaciones de captación adelantadas por Insigth Advisors SAS (entidad vinculada bajo la medida de liquidación judicial dentro del proceso de intervención de Vesting Group Colombia SAS).
22. Por lo anterior, la Dirección de Investigaciones solicitó la vinculación de Coopmultiprissa y Coopmulvital al proceso de intervención que se adelanta sobre Insigth Advisors SAS. Tales conclusiones se derivaron de los siguientes hallazgos.

### **Memorando 920-014889 (2022-01-920304) de 14 de diciembre de 2022 (Coopmultiprissa).**

23. Consta que el 2 de noviembre de 2015, Insigth Advisors SAS celebró con Vesting Group Colombia SAS<sup>14</sup> un contrato marco de compraventa de libranzas. Asimismo, en una valoración de cartera remitida dentro del proceso de intervención de Vesting<sup>15</sup> se informó la posible existencia de un grupo de cooperativas -que estarían vinculadas con Insigth Advisors SAS- con un *“un mismo comportamiento, en cuanto al manejo del recaudo y la administración de la mismas”*. De acuerdo con información remitida por el agente interventor de las sociedades mencionadas, dentro del citado contrato, Vesting

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>12</sup> En adelante Coopmultiprissa.

<sup>13</sup> En adelante Coopmulvital.

<sup>14</sup> En adelante Vesting.

<sup>15</sup> Radicado 2018-01-555227 del 26 de diciembre de 2018

compró 208 créditos originados por Coopmultiprissa. Tales créditos, de acuerdo con el radicado 2017-01-537012 de 19 de octubre de 2017, fueron comprados con responsabilidad por \$2.392.029.890 y para el 30 de septiembre de 2017 tenían un saldo de capital por \$2.333.943.410 pesos.

24. En el memorando de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación se informa que en la valoración citada *“se observó que había cartera con recaudo y otra sin recaudo, cartera en mora y sin información para analizar de las originadoras o pagadurías”*<sup>16</sup>. En todo caso, respecto de la cartera originada por Coopmulvital se presentó la siguiente valoración:<sup>17</sup>

Generador y pagador	Total deudores	Valor libranza en \$MM	Saldo Teórico a 30/09/2018 \$MM
Coopmultiprissa	274	3.007	72

25. Adicionalmente, el memorando informa que mediante el radicado 2017-01-040497 del 6 de febrero de 2017, el agente interventor de Vesting Group Colombia SAS allegó una base de datos de las cooperativas que vendieron libranzas a la sociedad intervenida. Respecto a Coopmultiprissa informa que se adquirieron 288 libranzas.<sup>18</sup> De todo lo anterior, el memorando de 14 de diciembre de 2022 concluyó que *“la cooperativa Multiprissa originó pagarés libranza que posteriormente fueron vendidos a inversionistas afectados por la captación por parte de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.”*<sup>19</sup>

26. Ahora bien, realizando cruces de información entre las bases de datos de las libranzas vendidas por Vesting y las bases de datos de las pagadurías en las que se encontrarían inscritos los pagarés libranza vendidos por Coopmultiprissa, se realizaron los siguientes hallazgos:<sup>20</sup>

- De los 15.942 pagarés libranza adquiridos por Vesting, 349 correspondían a la pagaduría del Ejército Nacional y 141 a la de la Policía Nacional. Dentro de tales pagarés, informa el memorando se encontraron inconsistencias en (i) el nombre e identificación del deudor, (ii) valor total de la libranza, (iii) fechas, (iv) número del pagaré libranza, (v) cuota mensual y (vi) entidad operadora.
- De toda la cartera vendida por Insigth Advisors SAS y originada por Coopmultiprissa, se encontró que en 36 pagarés libranza coincidían los criterios de deudor, entidad operadora y existía similitud en las fechas de la libranza.<sup>21</sup> Sin embargo, en tales pagarés libranza se determinó que no concordaba la cuota mensual de la cartera vendida con la información reportada por las pagadurías.

De este modo, se evidenció que *“los descuentos de las cuotas de amortización mensual reflejados en base de datos de Insight son superiores a los reportados por la pagaduría, por ende, el dinero mensual recibido por las cooperativas (originadoras), fue inferior.”*<sup>22</sup> Concretamente, respecto de los 36 pagarés originados por Coopmultiprissa citados, se demostró que Insigth Advisors SAS *“generaba una obligación con sus clientes en flujos mensuales de \$15.947.419 mientras que por su parte la pagaduría solo reporta flujos mensuales de \$5.423.335 dinero que era consignado a Multiprissa.”*<sup>23</sup> Lo anterior, afirma enseguida el citado memorando, evidenció *“una diferencia de \$10.524.084 en flujos mensuales que carecen de explicación financiera razonable, es decir que la base de datos de Insight es inferior en un 34% a los pagos reportados por la pagaduría a las cooperativas.”*<sup>24</sup>

<sup>16</sup> Memorando 920-014889 (2022-01-920304) de 14 de diciembre de 2022. Página 8.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Íbidem. Página 10

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Íbidem. Páginas 11 y siguientes.

<sup>21</sup> Íbidem. Página 11.

<sup>22</sup> Íbidem. Página 13.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Íbidem. Páginas 13 y 14.

- a. Analizando la información remitida por la Pagaduría de la Policía Nacional, se determinó que 141 pagarés libranza de aquella pagaduría habían sido originados por Coopmultiprissa y comercializados por Insigth Advisors. Respecto a tales títulos, se evidenció que:
- i. En 25 pagarés coinciden los criterios de deudor, originador y son similares las fechas de las libranzas. Sin embargo, *“se encontró que no concuerda el valor de la cuota mensual con la información de las libranzas suministrada por la pagaduría.”*<sup>25</sup>
  - ii. 115 pagarés libranza reportados por Insigth Advisors, que habrían sido originados por Coopmultiprissa, no existían. De acuerdo con la información reportada por la pagaduría, *“aunque estas personas [los deudores] hacen parte de su nómina, [115] créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al pagador para que realizara los descuentos correspondientes, por lo tanto, no era posible para la sociedad realizar recaudo alguno de los mismos, ni la consecuente transferencia de los flujos a sus compradores de pagarés libranza.”*<sup>26</sup>
27. De acuerdo con los hallazgos realizados, la Dirección de Investigaciones llegó a las siguientes conclusiones:

*«Durante el proceso de investigación se evidenciaron operaciones de venta de libranzas celebradas por la investigada, COOPMULTIPRISSA, e INSIGHT ADVISORS S.A.S, en calidad de comprador, la cual a su vez le vendió a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - En Liquidación Judicial como medida de Intervención y otros.*

*Efectuado los cruces de bases de datos de las libranzas de Vesting con las bases allegadas por las pagadurías, se observaron inconsistencias en las libranzas con cuotas de flujos de amortización mensuales inferiores a las vendidas y deudores retirados, entre otras, características similares a los que llevaron a la intervención de Vesting Group Colombia SAS y la vinculación de Insight Advisors SAS.*

*Se recomienda vincular a la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad COOMULTIPRISSA con NIT 900.270.571, al proceso de intervención de INSIGHT ADVISORS S.A.S, por cuanto hace parte de las originadoras que le vendieron a INSIGHT ADVISORS S.A.S y está a su vez le aportó a Vesting el insumo esencial (los pagarés libranzas irregulares) para que se pudiera recaudar masivamente y sin autorización dinero del público. Lo anterior implica que COOPMULTIPRISSA tuvo un rol esencial dentro de la captación ilegal de dinero y, en consecuencia, tuvo un vínculo directo con la misma y es sujeto de intervención de conformidad con el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008.»*<sup>27</sup>

**Memorando 920-014888 (2022-01-920301) de 14 de diciembre de 2022 (Coopmulvital).**

28. Dentro del mismo contrato marco de compraventa de libranzas suscrito el 2 de noviembre de 2015 entre Insigth Advisors SAS y Vesting Group Colombia SAS, consta que la primera le vendió a la segunda 731 créditos garantizados por Coopmulvital. Tales créditos, de acuerdo con el radicado 2017-01-537012 de 19 de octubre de 2017, ascendían a \$5.705.908.058 pesos y para el 30 de septiembre de 2017 tenían un saldo de capital por \$5.567.349.542 pesos.
29. Por otro lado, en una valoración de cartera remitida dentro del proceso de intervención de Vesting<sup>28</sup> se informó la posible existencia de un grupo de cooperativas –dentro de las que se encuentra Coopmulvital y que estarían vinculadas con Insigth Advisors SAS- con un *“un mismo comportamiento, en cuanto al manejo del recaudo y la administración”*. En la valoración se cita la siguiente cartera originada por Coopmulvital:

Generador y	Total deudores	Valor libranza en	Saldo Teórico a
-------------	----------------	-------------------	-----------------

<sup>25</sup> Ibídem. Página 14.

<sup>26</sup> Ibídem. Página 20.

<sup>27</sup> Ibídem. Página 20.

<sup>28</sup> Radicado 2018-01-555227 del 26 de diciembre de 2018

pagador		\$MM	30/09/2018 \$MM
Coopmulvital	850	6.950	1.429

30. El memorando informa que en el radicado 2017-01-040497 de 6 de febrero de 2017 se allegó una base de datos en la que se informa que se adquirieron 838 libranzas originadas por Coopmulvital. Tales pagarés fueron posteriormente vendidos dentro del esquema de captación adelantado por Insigth Advisors y Vesting. Realizado un cruce de información con distintas pagadurías se realizaron los siguientes hallazgos:

- a. Se determinó que en 180 pagarés vinculados a la Pagaduría del Ejército Nacional coincidían los criterios de deudor y entidad operadora con la libranza suministrada por la pagaduría. Sin embargo, *“se encontró que no concuerda la cuota mensual de la cartera vendida con la información de las libranzas suministrada por la pagaduría.”*<sup>29</sup> Luego de evaluar la información, la Dirección de Investigaciones determinó que *“los créditos reportados por la pagaduría son de menor cuantía en el valor de las cuotas mensuales que los vendidos y reportados por Insigth, indicando que la sociedad tuvo un recaudo por su venta y pagó unos rendimientos por la misma sin explicación financiera razonable.”* Además, en 12 de los pagarés no coincide la fecha inicial con la reportada por la pagaduría, siendo esta última *“posterior en 3 meses o más a la fecha reportada por Insigth”*.
- b. Se halló que Insigth vendió 11 títulos *“cuyos valores de cuota son muy superiores a los que reporta la pagaduría”* y que *“estaban inactivos toda vez que las fechas de Inicio y final son las mismas”*. Con ello, la Dirección de Investigaciones concluyó que Coopmulvital *“vendió a Insigth pagarés con flujos a 24 meses cuando ya estaban inactivos.”* Sobre tales pagarés se encontró que los descuentos nunca existieron y que las sumas recibidas por su venta y pagos *“carecen de explicación financiera razonable”*.<sup>30</sup>
- c. Coopmulvital vendió a Insigth 44 pagarés de deudores que hacían parte de la nómina de la cooperativa. Sin embargo, se determinó que la pagaduría *“no reporta información de descuento para tales deudores, por lo que las libranzas nunca fueron inscritas ante la misma”*. Así, la Dirección de Investigaciones determinó que Coopmulvital vendió a cartera a Insigth que *“contenía pagarés inexistentes toda vez que dichos pagares no fueron reportados a la pagaduría para sus respectivos descuentos.”* El análisis de tales pagarés determinó que Coopmulvital e Insigth Advisors *“captaron recursos por la venta de una cartera no inscrita ante la pagaduría con un valor futuro de \$308.513.598 y pagó a sus clientes la suma de \$12.854.733 en flujos mensuales que no tienen una justificación financiera razonable, ya que vendió una cartera inexistente de la cual no era posible realizar el recaudo posterior de rendimientos para ser pagados a sus clientes.”*

31. Con lo anterior, la Dirección de Investigaciones concluyó lo siguiente:

*«Durante el proceso de investigación se evidenciaron operaciones de venta de libranzas celebradas por la investigada, Cooperativa Multiactiva Visión y Talento, e Insigth Advisors S.A.S, en calidad de comprador, la cual a su vez le vendió a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - En Liquidación Judicial como medida de Intervención y otros.*

*Efectuado los cruces de bases de datos Excel de las libranzas de Vesting con las bases allegadas por las pagadurías, se observaron inconsistencias en las libranzas con cuotas de flujos de amortización mensuales inferiores a las vendidas, deudores retirados, entre otras, características similares a los que llevaron a la intervención de Vesting Group Colombia SAS y la vinculación de Insigth Advisors SAS.*

*Se recomienda vincular a la cooperativa Multiactiva Visión y Talento con NIT 900.705.277, al proceso de intervención de INSIGHT ADVISORS S.A.S, por cuanto hace parte de las originadoras que le vendieron a INSIGHT ADVISORS*

<sup>29</sup> Memorando, página 11.

<sup>30</sup> Ibídem. Página 23.



*S.A.S y está a su vez le aportó a Vesting el insumo esencial (los pagarés libranzas irregulares) para que se pudiera recaudar masivamente y sin autorización dinero del público. Lo anterior implica que Cooperativa Multiactiva Visión y Talento tuvo un rol esencial dentro de la captación ilegal de dinero y, en consecuencia, tuvo un vínculo directo con la misma y es sujeto de intervención de conformidad con el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008.»*

### (iii) Conclusiones

32. La Dirección de Investigaciones Administrativas determinó que las Cooperativas Coopmultivital y Coopmultiprissa participaron de las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público desarrolladas por Insigth Advisors y Vesting Group Colombia SAS. Tal participación se realizó a través de la originación y venta a Insigth Advisors –quien luego la comercializó a Vesting- de cartera defectuosa garantizada con pagarés libranza. Por ello, la Dirección de Investigaciones administrativas recomendó decretar la intervención judicial de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre las citadas cooperativas.

33. Sin embargo, en los dos memorandos la Dirección de Investigaciones realizó las siguientes manifestaciones:

*«Es del caso señalar que, en el Auto 910-015573 del 20 de noviembre del 2022 se resolvió declarar cumplido el plan desmonte presentado por MULTISOLUCIONES INTEGRALES, INSIGHT ADVISORS S.A.S, WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS y MILENA PATRICIA VILLAMIZAR. Igualmente, se aprobó la adjudicación del Fideicomiso de Vesting Group Inmuebles.*

*El avalúo de la afectación total fue de \$47.324.795.980 y descontando todo lo recaudo, quedo neto por pagar \$39.302.900.631. Sin embargo, el plan de desmonte fue presentado y aprobado por valor de \$30.000.000.000 es decir, que el plan de desmonte no cubrió el 100% quedando un saldo de \$9.302.900.631, suma que los afectados de Insight Advisors SAS y Multisoluciones Integrales renunciaron a la posibilidad de seguir persiguiendo en cabeza de los proponentes del Plan de Desmonte.»*

34. En efecto, dentro del proceso de intervención que se adelanta sobre Vesting Group Colombia y otros se presentó un plan de desmonte cuyos proponentes eran la Cooperativa Multisoluciones Integrales, Insigth Advisors y sus representantes legales, i.e. Wladymiro López de Arcos y Milena Patricia Villamizar, respectivamente. Tal plan de desmonte, que tuvo a grandes rasgos las características expuestas en los memorandos, fue tramitado y aprobado mediante los Autos 910-008089 (2021-01-430856) de 29 de junio de 2021, 910-010655 (2021-01-513381) de 19 de agosto de 2021, 910-012196 (2021-01-561441) de 16 de septiembre de 2021, 910-006528 (2022-01-386943) de 5 de mayo de 2022, 910-015573 (2022-01-763045) de 20 de octubre de 2022 y 910-018402 (2022-01-918892) de 13 de diciembre de 2022.<sup>31</sup>

35. Dentro del texto del plan de desmonte<sup>32</sup> se expone lo siguiente:

*«El Beneficio del Plan de Desmonte solo favorecerá a LOS PROPONENTES y a las siguientes personas: que participaron en cargos de administración de la Sociedad Insight Advisors S.A.S, y la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales Multisoluciones Integrales, **y además a: la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento “COOPMULVITAL”, identificada con Nit No. 900.705.277-4, la Señora MARIA FERNANDA ISAZA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.848.048, el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Gestión y Ejecución de Libranza, “COOPLIBRANZA” identificada con Nit No. 900.790.107-2, el Señor FABIO ANDRÉS LECHUGA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía*

<sup>31</sup> En este proceso de intervención se han emitido los Autos 910-007968 (2023-01-497247) de 2 de junio de 2023 y el 910-016374 (2023-01-785324) de 29 de septiembre de 2023.

<sup>32</sup> Radicado 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020. Páginas 735 y siguientes.

número 1.045.669.978. **El representante legal de la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad "COOPMULTIPRISSA", identificada con Nit No. 900.270.571-6**, el Señor WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.256.738 y la representante legal de la Cooperativa Multiactiva "MAPECOOP", identificada con Nit No. 900.175.431-7, la Señora SANDRA MILENA MELO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.712.552 y en general todos sus socios, asociados, contadores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas, consejos de administración, juntas de vigilancia y en general, todas las personas que participaron en cargos de administración de las entidades acá descritas y Proponentes.»<sup>33</sup>

36. Respecto a este apartado, en las consideraciones del Auto de 29 de junio de 2021 se expuso lo siguiente:

*«78. Como ya se mencionó, la ejecución satisfactoria del Plan de Desmonte implicará la desvinculación de los proponentes de sus respectivos procesos de intervención. Ello se predica de las sociedades y personas naturales que efectivamente están intervenidas. No obstante, se escapa de la competencia de este Despacho pronunciarse sobre los efectos de los pagos realizados en la ejecución del Plan de Desmonte con respecto a sujetos no intervenidos.»*

*79. Al tratarse de personas no vinculadas a intervención alguna, las personas enlistadas anteriormente -distintas a los proponentes- no podrían ser objeto de desvinculación alguna. En caso de que tales sociedades y personas tengan obligación alguna pendiente con la intervención, los efectos de la ejecución del Plan de Desmonte escapan de la competencia de este Despacho. En realidad, la relación que pueda existir entre tales personas y la intervención de Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros, es de resorte del agente interventor como representante legal de las sociedades intervenidas y administrador de los bienes de las personas naturales.*

*80. Lo anterior cobra especial importancia debido a la certificación emitida por el agente interventor que reposa en la página 387 del radicado 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020, que incluye a Coopmultivital, Cooplibranza, Coopmultiprissa y Mapecoop. Así, de acuerdo con lo expresado, **la aprobación del Plan de Desmonte no puede entenderse como una renuncia o limitación de la competencia de la Superintendencia de Sociedades -con respecto a tales entidades- para investigar y ordenar las medidas de intervención cuando encuentre la configuración de supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.**» (se subraya)*

37. Obsérvese que desde el primer auto que se pronunció sobre el plan de desmonte se dejó claro que sus consecuencias solo podrían tener efectos en los proponentes que en aquel momento estaban intervenidos. También fue claro que su aprobación no implicaba que esta entidad renunciara a la facultad de investigar la existencia de operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, o que la Dirección de Intervención Judicial renunciara a su facultad de decretar la intervención judicial de las personas no proponentes si se demostraba que habían participado de operaciones de captación o recaudo de dineros del público.
38. Por otro lado, los afectados que suscribieron el plan de desmonte aceptaron la desintervención de los sujetos proponentes y renunciaron a la solidaridad, aun cuando el valor de los bienes y dineros vinculados al plan<sup>34</sup> eran menores al monto adeudado certificado por el agente interventor.<sup>35</sup> Tal renuncia a la solidaridad implicó que los afectados signatarios del plan aceptaran dejar de perseguir a los proponentes para las devoluciones y, en su lugar, la diferencia de valores reconocidos en favor de los afectados que no fue contemplada en el plan de desmonte tendría que ser pagada por los demás intervenidos.

<sup>33</sup> Ibídem. Página 45 y 46.

<sup>34</sup> Ibídem. Páginas 753 y siguientes.

<sup>35</sup> Ibídem. Página 387.

39. Así, por no ser parte de los proponentes del plan de desmonte, las Cooperativas Coopmultiprissa y Coopmulvital no pueden entenderse cobijadas por la renuncia a la solidaridad que los firmantes manifestaron en favor de la Cooperativa Multisoluciones, Insight Advisors y las personas que fueron vinculadas al proceso por ostentar alguna de las calidades -respecto de tales personas jurídicas- definidas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008. En realidad, tales cooperativas deberán entenderse como aquellas respecto de las cuales continuará pesando la obligación solidaria de devolver los dineros que no fueron contemplados en el plan de desmonte.
40. Si en gracia de discusión se entendiera que el párrafo del plan de desmonte en el que se menciona que “favorecerá” a personas distintas a los proponentes implica una renuncia a la solidaridad respecto a ellos, se advierte que en aquel apartado no se menciona expresamente a Coopmultiprissa y Coopmulvital, sino únicamente a sus representantes legales.<sup>36</sup> Teniendo en cuenta que las personas jurídicas son entes distintos a sus administradores, no hubo renuncia expresa a la solidaridad respecto a las cooperativas mencionadas.
41. Tampoco se observa que se haya renunciado tácitamente a la solidaridad en los términos del artículo 1573 del Código Civil. Al no estar intervenidos y no haberse demostrado (al momento de aceptar el plan de desmonte) su participación en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, no podían los afectados estar en la posición de exigir o reconocer a Coopmultiprissa y Coopmulvital “su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o si la reserva general de sus derechos”.
42. Además, el siguiente apartado del plan de desmonte aprobado, que se refiere a cooperativas en general, puede entenderse como una reserva general de derechos que excluye la renuncia tácita a la solidaridad respecto a personas distintas a los proponentes del plan:
- «La diferencia entre el valor de las obligaciones o deudas de la Cooperativa Multisoluciones y de la sociedad Insight Advisor SAS frente a los Afectados y el valor en que se reciben los inmuebles, seguirán siendo asumidas solidariamente por los intervenidos restantes, entre los cuales están las sociedades Vesting Group Colombia SAS y Vesting Group SAS y demás intervenidos de estas y **otras cooperativas**, sociedades y personas naturales, entre los cuales estaría el señor Hernán Ospina y, que a la fecha no han pagado nada.»<sup>37</sup> (se subraya)*
43. Por lo anterior, el contenido del plan de desmonte aprobado no permite concluir que los afectados signatarios renunciaron a perseguir el pago respecto a las cooperativas objeto de este auto. Así, dado que la Dirección de Investigaciones concluyó que habían participado en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público y que solicitó la vinculación de las cooperativas al proceso de la referencia, se decretará su vinculación en esta providencia.
44. De cualquier forma, lo anterior no implica que los sujetos de esta providencia no tengan la posibilidad de solicitar la limitación de su responsabilidad en los términos y condiciones que han sido expuestas en diversas providencias emitidas por el juez de intervención. Tampoco significa que las cooperativas vinculadas no puedan solicitar ser desintervenidas si solicitan y acreditan que los efectos liberatorios del plan de desmonte deben ser extendidas a estas por razones distintas a las expuestas en este auto.

<sup>36</sup> «El Beneficio del Plan de Desmonte solo favorecerá a LOS PROPONENTES (...), y además a: **la representante legal de** la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento “COOPMULVITAL”, identificada con Nit No. 900.705.277-4, la Señora MARIA FERNANDA ISAZA FORERO (...). **El representante legal de** la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad “COOPMULTIPRISSA”, identificada con Nit No. 900.270.571-6, el Señor WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE (...)»

<sup>37</sup> Ibídem

45. Ahora bien, en los memorandos citados en la referencia se solicita que se vincule a las cooperativas al proceso de intervención que se adelanta sobre Insigth Advisors y Vesting Group Colombia. Sin embargo, en tales memorandos no se tuvo en cuenta que tal proceso se adelanta bajo la medida de liquidación judicial y que, de acuerdo con los artículos 34 de la Ley 454 de 1998, 98 de la Ley 795 de 2003, 2 del Decreto 186 de 2008 y el literal a) del artículo 296 del Decreto 663 de 1993; la facultad de liquidar entidades de economía solidaria es exclusiva de la Superintendencia de Economía Solidaria.
46. Justamente, tal es el motivo por el cual el proceso de intervención de las Cooperativas Pronalcoop y Multisoluciones -a pesar de estar intervenidas por su participación en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Vesting Group Colombia SAS (razones análogas a las que se exponen en este auto para decretar la intervención de Coopmultiprissa y Coopmulvital)- está siendo tramitado en un expediente distinto al de Vesting.
47. Al igual que las cooperativas Pronalcoop y Multisoluciones, la Dirección de Investigaciones Administrativas determinó que Coopmultiprissa y Coopmulvital participaron –a través de la generación y venta de cartera con irregularidades- en el esquema de captación o recaudo no autorizado de dineros del público realizado por Vesting. En este sentido, el esquema de captación en el que participaron tanto las primeras como las últimas es el mismo, sin perjuicio de la posibilidad que existe de limitar, en caso de que se cumplan los requisitos, la carga probatoria necesaria y las oportunidades procesales adecuadas, la responsabilidad de cada una.
48. Por los anteriores motivos, i.e. tratarse de cooperativas sobre las cuales la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para tramitar su liquidación y la participación de las cuatro cooperativas citadas en el mismo esquema de captación; se decidirá no acoger la solicitud de vincular a Coopmultiprissa y Coopmulvital al proceso de Vesting Group Colombia SAS. En lugar de ello se las vinculará al proceso que se adelanta sobre las cooperativas Pronalcoop y Multisoluciones Integrales.

**(iv) La posibilidad de presentar solicitudes de intervención por parte de los sujetos intervenidos.**

49. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, se aclara que todos los intervenidos tienen posibilidad de presentar -dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Aunque la ocurrencia de actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella, tal presunción es de carácter legal y puede ser desvirtuada.
50. Este Despacho ha sostenido que los sujetos intervenidos cuentan con la posibilidad de presentar solicitudes de desintervención para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad. Aun cuando estas deban tramitarse garantizando el derecho a la defensa, no se olvide que la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto implica que los sujetos intervenidos aportar y/o solicitar las pruebas con las que pretendan acreditar los hechos que mencionen en sus solicitudes.
51. Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, se emitirá una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
52. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita. En todo caso, tal decisión estará sujeta al recurso de reposición en los términos y el trámite del Código General del Proceso. De cualquier forma, bajo los principios de

celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.

53. Claramente, el efecto esperado por los sujetos intervenidos al presentar una solicitud de desintervención es la liberación de su patrimonio de las medidas del proceso. Sin embargo, no es posible esperar indefinidamente que los intervenidos decidan presentar las solicitudes de desvinculación (que en últimas son voluntarias) para poner en traslado los inventarios, decidir sus objeciones, aprobarlos y realizar las adjudicaciones. Por ello, en diversas providencias se ha definido que las solicitudes de intervención solo afectarán los inventarios de bienes mientras tales sean presentadas durante el traslado del inventario o antes.
54. Por ello, las solicitudes de desintervención solo afectarán a aquellos bienes vinculados a inventarios cuyo traslado se realice o finalice con posterioridad a presentación de la solicitud. Tal traslado y, en general, el trámite del inventario valorado de bienes distintos a dinero, se realiza en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
55. Cuando la solicitud de intervención se presente con posterioridad a la finalización del traslado del inventario valorado de bienes del intervenido, la decisión que emita el juez de intervención no afectará tal inventario. Así, si la solicitud de desintervención es presentada luego de la finalización del término de traslado del inventario, el inventario continuará siendo tramitado (y se continuará con el periodo de venta y/o adjudicaciones consecuentes) sin que tenga influencia en aquel inventario la decisión final de la solicitud de desintervención.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la intervención judicial -bajo la medida de toma de posesión- de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad -Coopmultiprissa- (identificada con el NIT 900.270.571) y de la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento -Coopmulvital- (identificada con el NIT 900.705.277); y decretar su vinculación al proceso de intervención judicial de la referencia.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Joan Sebastián Márquez Rojas (identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565) quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas objeto de intervención. El agente interventor tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 42 – 36, Oficina 402 (Bogotá D.C.), el celular (+57) 316 491 3384, el teléfono fijo (+57 1) 9277478 y el correo electrónico [proncoop.multisoluciones@gmail.com](mailto:proncoop.multisoluciones@gmail.com)

Líbrense los oficios respectivos. Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

Se advierte al agente interventor designado que para su posesión deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020 de la Superintendencia de Sociedades.

**Cuarto.** Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad -Coopmultiprissa- (identificada con el NIT 900.270.571) y de la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento –Coopmulvital-(identificada con el NIT 900.705.277). Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de las medidas cautelares.

**Séptimo.** Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes que tengan naturaleza inembargable de acuerdo con la Ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de las medidas cautelares.

**Octavo.** Ordenar al agente interventor que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Noveno.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al agente interventor. Dicha comunicación deberá dirigirse al agente interventor al correo electrónico [proncoop.multisoluciones@gmail.com](mailto:proncoop.multisoluciones@gmail.com), la dirección Carrera 13 No. 42 – 36, Oficina 402 (Bogotá D.C.), el celular (+57) 316 491 3384 y al teléfono fijo (+57 1) 9277478. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía -por conducto de la alcaldía respectiva- aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo primero.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Interventadas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-

01946088480 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008.

Las citadas entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención judicial por captación o recaudo no autorizado de dineros del público, el embargo no tiene límite de cuantía. Únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que las citadas entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que las citadas entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo cuarto.** Ordenar, de acuerdo con la parte considerativa, a los juzgados con jurisdicción en el país que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. En tal caso, tales despachos deberán proceder a inscribir la toma de posesión como medida de intervención y las medidas cautelares que correspondan. Adicionalmente, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

**Décimo quinto.** Ordenar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 (numeral 9) del Decreto 4334 de 2008, la suspensión de todos los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención con ocasión de obligaciones anteriores al inicio del proceso de intervención. Asimismo, se advierte sobre la prohibición, so pena de ineficacia, de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos- sin que se notifique personalmente al agente interventor.

**Décimo sexto.** Remitir a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal que se designe o se haya designado para el caso, una copia de esta providencia para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo séptimo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo octavo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenido. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-01946088480 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008.

**Décimo noveno.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2015 a 2022 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese, si a ello hubiere lugar, la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes.

**Vigésimo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo primero.** Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015. Asimismo, inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

**Vigésimo tercero.** Ordenar al agente interventor para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, remita la información contable de los sujetos intervenidos, particularmente en los términos del artículo 23 de la citada circular.

**Vigésimo cuarto.** Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo quinto.** Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo sexto.** Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo séptimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.



**Vigésimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial. de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del agente interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el agente interventor, si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, y en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Vigésimo noveno.** Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

**Trigésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente de la investigación adelantada por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales que condujo a la expedición de los Memorandos 920-014889 (2022-01-920304) y 920-014888 (2022-01-920301) de 14 de diciembre de 2022. Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar la conservación de la reserva de aquellos documentos que por ley tienen tal calidad. Se advierte al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva. Tal reserva podrá ser levantada, previa solicitud, en los términos y condiciones de las normas que regulan la materia.

**Trigésimo primero.** Advertir a los sujetos de las medidas de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
Radicado. 2022-01-920301 y 2022-01-920304  
C7120